



RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.119 / 1.851

ARICA, 23/09/2015

N° int.: 5824413

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1994; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; la ley la Resolución N° 316 del 18.11.2014, de esta Intendencia Regional; El Recurso de Invalidación del 10.09.2015 y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, doña Rubí Luz MABEL LOPEZ, nacida el 14.10.1990 en Rep. Dominicana, documento de identidad nacional [REDACTED], de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Chile, mediante informe policial N° 2924 del 29.10.2014, infringió el Art. 69 del D.L. 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la citada extranjera fue expulsada por Resolución 316 del 18.11.2014, acto que no fue notificado por Policía de Investigaciones por incumplir la extranjera el control de firmas.

Que, la citada extranjera patrocinada por la oficina especializada de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana, interpuso Recurso de Invalidación, el 10.09.2015, en contra de la medida de expulsión, exponiendo lo siguiente;

En lo que respecta a la alegación de no haber sido acreditada su culpabilidad en la acción típica cometida y de que no sería procedente la aplicación del ius puniendi del estado, toda vez que debe ser acreditada por una sentencia condenatoria que califique la acción típica y culposa, cabe señalar que de los antecedentes proporcionados por los servicios de control y en especial de la declaración voluntaria prestada por el recurrente queda de manifiesta la culpabilidad de la que dice adolecer. Que a mayor abundamiento las denuncias efectuadas conforme al art. 158 y del posterior desistimiento de esta autoridad en la persecución del delito denunciado, no importa a la vez una renuncia a disponer la expulsión del extranjero, puesto que de todas formas el art. 146 en su inciso final contempla esa medida de forma adicional, la cual es procedente cada vez que haya cumplido la pena u obtenido la libertad de conformidad a la facultad de desistirse del art. 158.

Que, en cuanto a la facultad para disponer la expulsión del país a los extranjeros infractores, se encuentra contenida en el D.L. 1094 en su artículo N° 69 inciso 4°, reproducida esta norma en el artículo 146 del D.S. 597, ambas normas establece en su inciso 1° la pena de presidio menor en su grado máximo y la expulsión por la infracción a ellas, lo que nos permite concluir que la sanción esta fijada en razón a la gravedad de la conducta desplegada, atendido principalmente al hecho de la vulneración de fronteras que se produce al ingresar al país por un paso no habilitado.

De este modo, la actuación de la autoridad se encuentra amparada en el D.L. 1.094, en efecto el Art. 78 dispone que la investigación por la infracción al art. 69, esto es, ingreso clandestino, debe iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo, quien puede en cualquier etapa del proceso desistirse ocasionalmente la extinción penal. Así, la autoridad, realiza las actuaciones tendientes a perseguir penalmente el hecho ilícito y si bien durante el procedimiento opera el desistimiento, lo hace dentro de sus atribuciones legales. Así, al haber iniciado la persecución del ilícito queda habilitado para proceder a la expulsión por mandato expreso del art. 69 del D.L. 1.094.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo, que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".



Que, en cuanto a que la extranjería contraria con antecedentes favorables para regularizar su situación migratoria en Chile y que la expulsión le impide regularizarse, debo señalar que ello no es efectivo, ya que los extranjeros para regularizarse en Chile deben acreditar una entrada legal al país y para los nacionales de Rep. Dominicana, además, se les exige un permiso denominado "Visto de Turismo", siendo estos antecedentes muy relevantes para regularizar su permanencia sin los cuales no podría entenderse que el extranjero se encuentra en una posición favorable.

Que, en cuanto a la alegación de que en la dictación del acto administrativo se ha infringido la ley de Bases de procedimientos Administrativos, las normas del debido proceso y en especial la presunción de inocencia, se puede señalar que la ley 19.880 tiene el carácter de supletoria, esto es, que será aplicable cada vez que no exista un procedimiento especial para la resolución de un caso determinado. Así, para la Resolución de delitos que prescriben las leyes de extranjería existe un procedimiento especial en el artículo 158 del D.S. 597, norma que por principio de especialidad debe aplicarse de preferencia para la resolución de las infracciones de que tome conocimiento la autoridad en esta materia.

Que, el fundamento esencial de la atribución invalidatoria de la administración se encuentra en el hecho que el acto administrativo tiene que observar el elemento de juridicidad contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Así, la antijuridicidad del acto conlleva advertir la existencia de un vicio que lo afecta en algunos de sus elementos, a saber, competencia, forma, fin, motivo y objeto, originando ilegalidades por incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistencias de éstos y violación de la ley en cuanto al objeto, lo que no resulta patente en este caso.

Que, el acto administrativo cuya legalidad se reclama por esta vía, fue dictado cumpliendo el procedimiento que establecen las normas del D.L. 1094 y su respectivo Reglamento. Así el Art. 146 del Reglamento establece en su inciso primero, que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. El mismo artículo señala que una vez cumplida la pena u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. Así las cosas, el artículo 158 indica el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, señalando que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo en base a informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. La misma norma faculta a la autoridad competente para desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo generando con ello el efecto de extinción de la acción penal.

Extinguida la acción penal procede que la autoridad competente dicte el acto administrativo de expulsión, conforme lo dispone el artículo 146 inciso 4º, y teniendo como fundamento la norma comprendida en el artículo 84 del DL 1094 y la delegación de facultades contenida en la letra b) del D.S. 818.

Que, una vez dictado el acto administrativo por la autoridad competente, debe ser enviado a Contraloría Regional para el correspondiente control de juridicidad, según lo dispone la Resolución N° 1600 que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón. En este sentido, cabe señalar que el órgano contralor tomó razón de la citada RESOLUCIÓN 316, el 01.12.2014.

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento, le corresponde a Policía de investigaciones o Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan la normativa migratoria, correspondiéndoles, además, la obligación de denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento.

Que, conforme a lo anterior el Art. 6 del Reglamento de Extranjería dispone expresamente que la entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado con documentos idóneos y sin que existan causas de prohibición o impedimento para ingresar.



Es dable señalar, que es la propia reclamante quien señala que desde la ciudad de La Paz continuó su viaje con destino a Chile, por las cercanías al paso fronterizo de Colchane, llegando en horas de la madrugada del día 26 de octubre de manera clandestina, sin haber realizado el control migratorio respectivo, ya que en su país no tramitó la visa que la autorizara a entrar legal a Chile, lo que permite concluir que es la propia recurrente quien decide ingresar de forma clandestina al país, eludiendo el control fronterizo, siendo detectada por Carabineros de Chile, lo que no se condice con la buena fe que reclama.

Para el presente caso, de acuerdo a la información y en especial la declaración que presta la extranjera infractora, queda establecida claramente la falta cometida. No obstante lo anterior, se les permite reconsiderar en cualquier tiempo la medida señalando antecedentes nuevos y que aporte la prueba en defensa de sus intereses de acuerdo al Art. 167 del D.S. 597 del año 1984.

Que, en ese contexto no resulta procedente que el acto administrativo sea impugnado por esta vía, toda vez que la autoridad ha dado cabal cumplimiento a las normas y procedimientos legales, actuando conforme a derecho y respetando en todo momento los preceptos constitucionales pues ha procedido válidamente, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

R E S U E L V O:

1.- RECHÁZESE el Recurso de Invalidación, interpuesto por doña Rubí Luz MABEL LOPEZ, en contra de la Resolución N° 316, del 18.11.2014.

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo.

3.- En cuanto a la solicitud de visa, DIRÍJASE a quien corresponda.

4.- Notifíquese al recurrente en conformidad a la ley.

5.- REMÍTASE copia de este Decreto al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA

RSO/XRC/MCH
[9278] 23/09/2015



PERIODO SANZANA OTEIZA
INTENDENTE (S)

REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

DISTRIBUCIÓN:

- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M.
- Policía de Investigaciones de Chile
- Departamento de Extranjería y Migración
- Oficina de Partes
- Archivo Depto. Jurídico.